República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-30103009-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. nº 38.037-A; "ERIOCHEM S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"ERIOCHEM S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 38.037-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 35/47, se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD PARA) n° 3/16, recaída en el SIGEA n° 12502-86-2014, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. respecto de la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 11 041 IT15 000009 V, intimándosele el pago de una multa de $ 388.115,96 y la suma de US$ 74.167,01 en concepto de tributos. En primer término, efectúa una breve reseña de los antecedentes que dieron origen al dictado de la resolución apelada. Manifiesta que no hubo incumplimiento alguno dado que no tuvo posibilidad material de realizar las exportaciones imputables a la DIT. Agrega que la prórroga concedida nunca tuvo posibilidad de ser aprovechada, ya que la empresa no gozó de un nuevo plazo de vencimiento para cumplir con el compromiso asumido, encontrándose en todo momento un bloqueo informático. Refiere al Decreto n° 1330/04, Resolución n° 384/06 y al art. 277 del C.A. Sostiene que la Aduana entendió equivocadamente que no se había solicitado la prórroga ante la autoridad de aplicación en tiempo oportuno. Entiende que no se configuró ningún ilícito aduanero por no encuadrar el hecho investigado en ninguna figura infraccional. Aclara que no se encontraba obligada a presentar la solicitud de prórroga ante el servicio aduanero, toda vez que la autoridad de aplicación

notificaría a la Aduana en caso de autorización de la prórroga. Expresa que se acogió al pago de una multa para que se declare extinguida la acción penal y se levante la denuncia en el SIM, si bien se declaró extinguida la misma nunca levantaron por sistema la denuncia, encontrándose la DIT bloqueada por sistema. Insiste en que la prórroga otorgada por la ex Secretaria de Industria y Comercio nunca fue operativa. Refiere a que de ninguna manera se reconoce el incumplimiento de los plazos legales. Realiza consideraciones acerca de la infracción endilgada. Expresa que el sumario administrativo violenta los principios de certeza, seguridad jurídica y buena fe. Solicita subsidiariamente, se apliquen los arts. 898 y 916 del C.A. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 96/99, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Hace referencia al Decreto n° 1330/04. Expresa que el decreto no dice expresamente a quien debe solicitársele la prórroga del plazo, por lo que nada impide que sea pedida al servicio aduanero que es el organismo competente por ley para el control del tránsito de mercaderías en el territorio nacional. Agrega que eso no empece que la prórroga deba ser concedida por la Secretaría de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción. Considera que la laguna legal existente en el tema, respecto de la competencia del órgano a quien corresponde la recepción de la solicitud de prórroga, debe ser zanjada de acuerdo a un criterio simple, que es la remisión a la competencia para el control de las operaciones de importación y exportación en cabeza del servicio aduanero. Entiende que al haberse interpuesto el pedido de prórroga ante un órgano incompetente, la infracción al art. 970 del C.A. quedó configurada por falta de regularización en tiempo y forma de la mercadería ingresada temporalmente. Se refiere a que la carga de la prueba recae sobre el importador y es quien debe demostrar de manera fehaciente que ha cumplido total y acabadamente con las obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Refiere a la indisponibilidad del crédito fiscal. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 105, se declara la causa de puro derecho. A fs. 114, se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA n° 12502-86-2014 se inician, a fs. 1, con nota de solicitud de prórroga. A fs. 16, obra el Acta de Denuncia de fecha 19/3/14. A fs. 18/19 y 22/23, consta la liquidación de tributos. A fs. 30, luce copia de la destinación n° 11 041 IT15 000009 V. A fs. 44/46, se dispone la instrucción de sumario y se corre vista de todo lo actuado. A fs. 47/48, se notifica a la recurrente (26/03/15). A fs. 50/59, la actora contesta la vista conferida. A fs. 65, consta la Nota de la Sección Asistencia Técnica de fecha 29/6/15. A fs. 105/106, obra el Dictamen n° 1/16. Finalmente, a fs. 107/109, se dicta la Resolución (AD PARA) n° 3/16 aquí apelada.

Además, obran acompañadas al expediente precedente las actuaciones n° 99-2013/3 que se inician, a fs. 1, con una nota del despachante de aduanas informando la solicitud de prórroga. A fs. 14, obra sobre con copia de la destinación n° 11 041 IT15 000009 V. A fs. 24, luce el Dictamen n° 115/12. A fs. 25/26, consta la Resolución (AD PARA) n° 115/12. A fs. 28/28 vta., obra el Dictamen n° 1591/12. A fs. 40/41, se dispone la instrucción de sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma ERIOCHEM S.A. A fs. 44,

luce la liquidación n° 13041LMAN001367W. A fs. 45, consta el Dictamen n° 205/13. A fs. 47, se dicta la Resolución (AD PARA) n° 285/13.

V.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos y multa, reclamados a la firma importadora, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del C.A.

De la compulsa de las actuaciones administrativas surge que del DIT involucrado en autos n° 11 041 IT15 000009 V, la firma ERIOCHEM S.A. documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto n° 1330/04, de la mercadería descripta como *"Los demás –Los demás –Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales: HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPEPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS"*, que ubicó en la P.A. 2937.19.90.000C, por una cantidad total de 556,20 gramos, y con un valor FOB de 169.836,65 dólares estadounidenses.

Cabe señalar que previo al vencimiento del DIT (21/05/12) la recurrente solicitó una prórroga en los términos del art. 9 del Decreto n° 1330/04 a la Secretaria de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa que le fue autorizada por un plazo de 360 días.

Sin embargo, la misma no se había registrado en el SISTEMA INFORMÁTICO MARIA por lo que la citada destinación registraba como fecha vencimiento el 21/05/12, razón que llevó al servicio aduanero, una vez constatado el vencimiento del plazo, a iniciar un sumario administrativo por infracción al art. 970 del C.A.

No obstante, se decidió mediante la Resolución (AD PARA) n° 115/12, desestimar la denuncia en cuestión toda vez que se había prorrogado el plazo de la destinación temporal conforme a la normativa vigente.

Pese a ello, se instruyó sumario administrativo por la infracción prevista y penada en el art. 995 del C.A., en virtud de que el ap. 1, art. 266, de la normativa aludida, habida cuenta de que se exige que la solicitud de prórroga sea presentada ante la DGA con una anterioridad mínima de un mes al vencimiento del plazo acordado, siendo una facultad discrecional del propio servicio aduanero su concesión o denegatoria.

En ese contexto, la recurrente decidió abonar el mínimo de la multa correspondiente a la infracción mencionada mediante la liquidación manual n° 13041LMAN001367W obrante a fs. 44 de las actuaciones administrativas n° 99-2013/3, razón por la cual a través de la Resolución (AD PARA) n° 285/13, el servicio aduanero declaró extinguida la acción penal de conformidad con el art. 930 del C.A.

Ahora bien, una vez vencido el plazo de la prórroga, el despachante de aduana presentó una nota solicitando que se inserte en el sistema el mencionado plazo para proceder a la exportación del saldo restante de la destinación de autos.

La Aduana en atención al tiempo transcurrido, procedió a formular la denuncia y la consecuente instrucción sumaria, por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A., por el incumplimiento de la reexportación de un saldo de 291,64 grs. de la mercadería importada temporalmente.

Al contestar la corrida de vista la recurrente manifestó que la prórroga concedida nunca tuvo aplicación práctica pues el carácter de “denunciada” de la operatoria –en el sistema- se mantuvo hasta luego de expirada la prórroga concedida, no habiendo posibilidad material alguna de proceder al aprovechamiento de la misma.

El servicio aduanero mediante la nota de fecha 29/6/15, sostuvo que si bien es cierto que existía un bloqueo informático mientras se tramitaban las actuaciones sumariales que impedían las exportaciones pendientes, ello no era obstáculo para que la documentante regularice la destinación suspensiva en tiempo y no cinco meses después del vencimiento.

En consecuencia, se dictó la resolución que aquí se apela, condenando a la importadora al pago de una multa y formulando cargo por los tributos adeudados, respecto de la operación de importación involucrada.

VI.- Ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la “descarga” de la DIT -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación Temporaria (C.T.I.T.), por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

VII.- En cuanto al fondo del asunto, el importador señaló la imposibilidad de cumplir con el compromiso asumido de reexportar la mercadería en tiempo y forma, en virtud de que la prórroga que se le había concedido al efecto no pudo ser aprovechada por un bloqueo informático del sistema.

De todos modos, del expediente administrativo se advierte que recién en fecha 17/3/14, el despachante de aduana presenta una nota solicitando al servicio aduanero que se inserte la prórroga de la operación por un plazo igual al original, cuando ya se encontraba vencido el plazo de la misma al 16/5/13.

Que previo al vencimiento de la prórroga aludida, no se advierte un temperamento proactivo tendiente a la interposición de un reclamo o pronto despacho instando al servicio aduanero a expedirse sobre el pedido de la misma, limitándose –en definitiva- a “esperar la contestación de administración”, sin enfocarse a regularizar la situación de la mercadería en infracción.

Lo expuesto precedentemente permite concluir, sin más, que no existen elementos que

posibiliten determinar que la mercadería fuera reexportada oportunamente. Por lo demás, pese a exponer las dificultades por las que dice haber atravesado en razón del bloqueo informático suscitado, no ha existido una actitud diligente por parte del importador –precisamente en tiempo y forma- tendiente al levantamiento del mismo a los efectos de cumplir con las obligaciones del régimen.

Tratándose en el caso de un régimen especial y de excepción al cual se acogió voluntariamente la actora, que expresamente prevé la forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al beneficio acordado, al tiempo del acogimiento a dicho régimen, no puede la importadora desconocer la normativa aplicable, ni mucho menos alegar al vencimiento de la prórroga que no ha podido cumplir con lo normado, desconociendo así las obligaciones que la normativa pone a su cargo por su calidad de importador.

En consecuencia, cabe afirmar que la firma importadora es responsable de la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., respecto de 291,64 grs. de la mercadería importada temporalmente mediante el D.I.T. n° 11 041 IT15 000009 V.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar el art. 1 de la Resolución (AD PARA) n° 3/16, recaída en el expediente SIGEA n° 12502-86-2014, en cuanto condena a la firma recurrente al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas a la actora.

2.- Confirmar el art. 1 de la Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE DÓLARES CON CERO UN CENTAVO (US$ 74.167,01.-) con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. González Palazzo. ASÍ LO VOTO.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Confirmar el art. 1 de la Resolución (AD PARA) n° 3/16, recaída en el expediente SIGEA n° 12502-86-2014, en cuanto condena a la firma recurrente al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas a la actora.

2. Confirmar el art. 1 de la Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE DÓLARES CON CERO UN CENTAVO (US$ 74.167,01.-) con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.03.25 15:24:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.03.25 17:13:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.25 17:13:59 -03:00